

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19-may-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de demanda, Sírvasse proveer.

HERNÁN RODRIGUEZ JARAMILLO
Secretaria

Auto Int. N°: 1121
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Luis Arnobis Gutiérrez y Hermila Valdez Rosales
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00064-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega a nuestro correo institucional escrito de la parte actora por parte actora, solicitando el retiro de la demanda.

Revisado el presente asunto se establece que, en solicitud anterior la profesional del derecho renunció la ejecución respecto del demandado LUIS ARNOBIS GUTIERREZ, lo cual fue aceptado por el despacho, pero en su momento no se ofició a las entidades bancarias respectivas a fin de proceder al levantamiento de su medida. Por lo cual se hace necesario ordenar el levantamiento de tal medida.

Respecto de la demandada HERMILA VALDEZ ROSALES no fue notificada, y mediante auto N° 233 del 25 de febrero de 2020 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las entidades bancarias, medida que no surtió efecto, según las respuestas allegadas por los bancos.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del C.G.P., dispone que *“el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En este caso, encuentra demostrado que se decretó la medida solicitada y fueron diligenciados los oficios ante las entidades financieras, por lo tanto, se deberá condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios causados a la parte demandada, conforme lo indica la norma en cita.

Por ser procedente dicho pedimento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al retiro de la demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **HERMILA VALDEZ ROSALES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA,

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCAMÍA, a fin de que se sirvan **LEVANTAR la medida** que recae sobre los dineros de la señora **HERMILA VALDEZ ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.946.535.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR devolución de anexos presentados con la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera física.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58934eda76ce8ec282a7aed9f5aef5aea5e31c6ca0dc5356a1fb1b326cf2777**

Documento generado en 23/05/2022 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>